



Poder Judicial

SANTA FE, 21 de Febrero del 2.022.-

VISTOS: Esta incidencia de **Sobreseimiento** en autos “RUFFINO, Juan Manuel; DAMIANI, Brian Nahuel; FIGUEROA, Crístian Bruno; KAIPL, Andrés Federico; SADONIO, Alfredo Manuel; PEREZ, Florencia Priscila; s/ Homicidio doloso calificado, etc”, CUIJ 21-08330366-9, sustanciado ante este Tribunal unipersonal integrado por el juez Luis Octavio Silva, del Colegio de Jueces en lo Penal de Primera Instancia de la Primer Circunscripción Judicial, peticionada en favor de **Alfredo Manuel SADONIO** (Pr. Pol. N° 712.655 Sec. I.G. de U.R.1, DNI.N° 14.131.830, argentino de 61 años de edad, nacido el 04/2/1961, domiciliado en calle Junín N° 2.225 de esta ciudad, de profesión bioquímico, casado) imputado como **Coautor** de los delitos de Homicidio doblemente calificado, por su comisión con empleo de arma de fuego y “*criminis causae*” y Robo doblemente calificado, por ser cometido con empleo de arma de fuego, en poblado y en banda, en concurso real (Arts. 45; 79, 41 bis, 80 inc. 7; 166 inc. 2°, seg. párr.; 167 inc. 2°; y 55 del Cód. Penal), con intervención del Ministerio Público de la Acusación representado por los **Fiscales** Drs. Gonzalo Iglesias y Ana Laura Gioria; de la **Querella** representada por los Drs. Romeo Díaz Duarte y Esteban Yossen y de la **Defensa** ejercida por los abogados particulares, Drs. Martín Ignacio Durando y Gonzalo Fuente , Y:

CONSIDERANDO: -/-

Atendiendo a la naturaleza de la materia en litigio y a sus efectos extintivos de la acción penal, por tratarse el sobreseimiento de una resolución asimilable a una sentencia absolutoria, es importante remarcar la vigencia de los principios de raigambre constitucional que rigen el proceso penal relativos al ***estado de inocencia de las personas*** y su derivado de “***in dubio pro reo***”, en virtud de los cuales y sobre esa base, incumbe al órgano de la acusación destruir la

presunción de inocencia con elementos de prueba, que para coronar una **sentencia condenatoria**, sean lindantes con la **certeza** o conducentes a una **convicción** de culpabilidad **“más allá de toda duda razonable”**, pues de no arribarse a ese **estándar probatorio**, imperativamente debe absolverse (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac.; Art. 9 de la Declaración de los Dchos. del hombre y del ciudadano del 26/8/1789; Art. 8.2 CADH; Art. 14.2 PIDCP; Art. 66 del Estatuto de Roma, CPI, Ley 25.390 y 26.200).

Este rango de estándar máximo denota claramente que, *“Para ser aceptada como verdadera, la hipótesis acusatoria no sólo debe ser confirmada por varias pruebas y no ser desmentida por ninguna contraprueba, sino que debe prevalecer sobre todas las posibles hipótesis en conflicto con ella, que deben ser refutadas ... Por eso, mientras la hipótesis acusatoria prevalece sólo si está confirmada, las contrahipótesis prevalecen con sólo no haber sido refutadas: no desmentirlas, en efecto, aún sin justificar su aceptación como verdaderas, es suficiente para justificar la no aceptación como verdadera de la hipótesis acusatoria”* (Ferrajoli, Luigi, *“Derecho y Razón”*, 8ª ed. Trotta, Madrid 2006, p.151).

Los estándares probatorios en cuanto niveles de suficiencia para tener por cierto un hecho y su participación, varían según las distintas etapas del proceso, exigiéndose en la **fase de juicio** el más alto nivel de seguridad o **“certeza”** para una condena y en la **escala preliminar**, solo un grado de **“probabilidad”** o de **pruebas preponderantes**, es decir que **basta que una hipótesis o su enunciado fáctico posea un grado mayor de confirmación que el de la hipótesis contraria**, ya sea para admitir una acusación y su apertura a juicio o contrariamente, para desestimarla.

Consecuentemente, esta gama de estándares es comprensiva de dos vertientes posibles de sobreseimiento:



Poder Judicial

1) Por configurar el sobreseimiento una decisión equiparable a una absolución dictada en juicio, pero que -usualmente- se ubica anticipadamente en la etapa de investigación preliminar, es lógico sostener que debe fundarse en la ***evidente imposibilidad de que en el futuro el imputado sea condenado*** (Claría Olmedo, "Dcho. Procesal Penal, T.III, p. 28).

Lo cual es la cara contraria a una condena ya que denota, contar con la "***certeza sobre la existencia de una duda razonable insuperable***" que obsta no solo a la condena sino con mayor razón, a una acusación.

Este escenario de "***certeza***" o "***evidencia***", situado en un plano superior a cualquier probabilidad, es el previsto expresamente en el Cód. Proc. Penal, **Art. 306**: "*el sobreseimiento se pronunciará, en los supuestos previstos en el artículo 289 inciso primero*" y **Art. 289 inc. 1º**: "*cuando fuera evidente: a) que media una causal extintiva del ejercicio de la acción penal u otra de carácter también perentorio; b) que el hecho investigado no se cometió o no encuadra en una figura penal; c) que el delito no ha sido cometido por el imputado o media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria.*"

A esta ***certeza negativa o evidencia*** enderezada -en el caso- a que "*el delito no ha sido cometido por el imputado*" se arriba develando la inexistencia de elementos de prueba o su verdadera inconsistencia -que son apariencias de prueba o que se les asigna una significación y relevancia de la que manifiestamente carecen-.

2) Y aún más, incluso cuando luego de un período razonable de investigaciones y sin perspectivas concretas y serias de nuevas evidencias, no se alcance aquella certeza negativa, ni tampoco el grado de probabilidad exigible para sustentar una acusación y abrir el juicio, el sobreseimiento también es considerado procedente. (*cf.*

Maier, Julio B.J. "Dcho Procesal Penal" T. III, ed. Del Puerto, ps. 359, 363/5; Binder, Alb.M, "Introducción al Dcho. Procesal Penal, ed. Ad Hoc, ps.242 y 252); Baclini, Jorge C. "Código Procesal Penal" T. 3, ed. Juris, 2011, ps. 145/6).

Este supuesto, si bien no fue previsto expresamente en nuestro digesto procesal como un motivo de sobreseimiento y es encauzado únicamente como causal de **Archivo Fiscal o Jurisdiccional (Arts. 290 y 289 inc. 2º**: "cuando no hubiera suficientes elementos de prueba para fundar la requisitoria de apertura del juicio y no fuera razonable, objetivamente, prever la incorporación de nuevas pruebas."), encuentra respaldo en diversas garantías constitucionales, desde la defensa en juicio y el debido proceso, con el **derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable**, que del modo más rápido posible, libere del estado de sospecha y defina frente a la ley y la sociedad, la situación de incertidumbre y de restricciones en la que se encuentra toda persona sometida a proceso penal (CSJN. Fallos 272:188 "Mattei"; 300:1102 "Mozzatti"; 327:327, "Barra"; 324:4135 "Espósito", etc.; Corte IDH: "Genie Lacayo vs. Nicaragua", "Suárez Rosero vs. Ecuador", "Bayarri vs. Argentina", etc), (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac. Art. 8.1 CADH y Arts. 9.3 y 14.3.c del PIDCyP), en cuyo escenario juega un rol decisivo el principio interpretativo del "in dubio pro reo" aplicable en cualquier grado e instancia del proceso (Art. 7 del C.P.P.),

Y esto por cuanto, un Archivo no satisface adecuadamente esas exigencias constitucionales en virtud que, constituye una decisión provisional, que no causa estado, que puede reverse y la persecución penal reanudarse por pruebas sobrevinientes, a través de investigaciones que pueden extenderse, en principio, durante todo el plazo de prescripción de la acción penal (Arts. 292 y 293 del C.P.P.).



Poder Judicial

De allí que, canalizar esta situación intermedia, a la única solución del Archivo, estaría en pugna con la prohibición del non liquet, la presunción de inocencia, el in dubio pro reo, el ne bis in idem y la defensa en juicio, si complementariamente no se admitiese también el sobreseimiento en razón de ***subsistencia de la “probabilidad” prevaleciente de la duda por sobre la de acusar, luego de vencido un plazo razonable del proceso.***

Adviértase que, *“Una cosa es el plazo que tiene el Estado para promover la acción penal y otra muy distinta es el plazo de duración del procedimiento cuando ya la acción se ha ejercido y se desarrolla la persecución penal. De lo contrario, de no asumirse esta diferencia, entonces, el plazo razonable sería igual siempre al de la prescripción”* (Heredia, J.R., *“El plazo razonable en el proceso penal. A propósito de un fallo de la corte que declara inconstitucional el ejercicio de una potestad legislativa provincial”*, www.acaderc.org.ar),

Con lo cual, a pesar que en un proceso no haya operado la prescripción de la acción penal, es factible su finalización por vencimiento del plazo razonable de duración (C.S.J.N., *Fallos: 327:327 y voto de los jueces Petracchi y Boggiano en Fallos 322:360*).

-//-

Antes de avanzar y contrariamente al postulado fiscal, considero menor para este análisis -de sobreseimiento-, la incidencia del nivel de convicción existente en oportunidad de la imputación de los hechos y el dictado de las medidas cautelares.

Veamos, nuestro anterior digesto establecía que bastaba un estado de sospecha para indagar (C.P.P. Ley N° 6.740, Art. 316), mientras que el vigente, eleva el estándar al rango de probabilidad, tanto para la imputación como para la cautelar de encierro (C.P.P. Ley N° 12.734, Art. 274, *Audiencia imputativa. “Cuando el Fiscal estime*

que de los elementos reunidos en la investigación surge la probabilidad de que el imputado sea acusado como autor o partícipe de un delito ..”: Art. 220 inc. 1: “.. su probable autoría o participación punible en el hecho investigado ..”).

Este grado de probabilidad es diferente al convencimiento que funda una acusación, (Art. 294: *Procedencia de la acusación.-* “Realizada la audiencia imputativa prevista en el artículo 274, si el Fiscal estimara contar con elementos para obtener una sentencia condenatoria, procederá a formular por escrito su requisitoria de acusación ..”); debiendo entenderse aquellas como “**probabilidad de un hecho delictivo y de autoría o participación**” y a la **acusación** en un escalón superior, como “**probabilidad de condena**” .

Consecuentemente, aquel nivel de convicción -probabilidad de la imputación y cautelar- en nada obsta a la procedencia del sobreseimiento por la instalación sobreviniente de cualquiera de los dos supuestos ya indicados (ut supra, l. 1) y 2), pues lo contrario, significaría que luego de una imputación jamás se podría sobreseer.

-III-

Aplicado este esquema al caso, en orden a la **valoración de la prueba o determinación de su peso probatorio**, vemos que la relación de confirmación de las evidencias a la hipótesis acusatoria, que vincula al coimputado Sadonio en el hecho con un rol de informante y secundando la acción delictiva (vid. imputación), es por un lado, exigua o inexistente y por otro, insuficiente para refutar la hipótesis alternativa defensiva, al grado tanto de no poder transpasar el umbral de un estándar de “probabilidad de condena” exigible en una acusación y apertura de juicio, como tampoco de mantener subsistente siquiera un estado de sospecha, ante la preponderancia



Poder Judicial

de su antítesis y la existencia de dudas razonables insuperables. (*supra* I.- 1).

Así, la tesis acusatoria contra Alfredo Manuel Sadonio, -como enfatizó la Defensa- **se construye básicamente sobre una única y exclusiva fuente de información, cual es la declaración del coimputado Brian Nahuel Damiani** (especialmente, la encriptada el 7/8/20 bajo otro CUIJ y otra del 4/1/21, en el marco de un reconocimiento 'in situ'), a partir de la cual, en lugar de producirse e incorporarse otras evidencias autónomas y distintas que lo corroboren, solamente se van acoplando una serie de elementos orientados exclusivamente a procurar desvirtuar la versión defensiva -sin lograrlo-, como si Sadonio es quien tuviese que demostrar su inocencia y aquella única evidencia motora tuviese la entidad como para socavar el estado de inocencia subyacente.

Apreciación que surge del análisis sobre las posiciones antagónicas, en torno a esos dos ejes centrales, a desarrollar:

-IV-

“Individualización de una persona para vincularlo a una investigación”.

En la hipótesis Acustoria (plasmada en la imputación del hecho a Sadonio) ***¿Qué evidencias involucran o conectan a Sadonio con el hecho?. Declaraciones de Brian Nahuel Damiani, como única evidencia:***

Este relato de un coimputado, que no conoce los datos de identidad y tampoco reconoció a la persona, en cuanto cimienta de la postura inculpativa, se encuentra absolutamente **desacreditado** -en lo relativo a Sadonio-, por la ninguna o baja calidad de su información y por la ausencia de otros medios de corroboración. Veamos:

1) Declaración del coimputado Damiani del 7/8/20 (a cuyo audio y video me remito).-

Involucra a Sadonio (desde la óptica de la fiscalía) mediante el relato de que, en la **mañana del 11/2/20**, a eso de las **10:00 hs.**, su conocido Andrés (**Andrés Federico Kaipl**) (a "Andresito" lo fue a buscar a su casa, en su automóvil Fiat Palio, junto con Figueroa (**Cristian Bruno Figueroa**) y Ruffino (**Juan Manuel Ruffino**), se dirigieron a una "**Farmacia**" desde donde un "**muchacho**" se acercó al auto y les suministró información sobre el local de la Galería a donde perpetrarían el atraco, les indicó sobre la caja fuerte, que fingan ir de parte del "Mono" que es muy amigo y siempre va allí a cambiar plata por dólares, etc.

Ubica la "Farmacia" en calle Belgrano, en una esquina, de Boulevard para el norte, tres cuadras. **Describe** al "hombre" de la farmacia como, "morrudito, petisito, morochito".

Reitera que ese "hombre" que salió de la farmacia, a quien consideró el dueño porque tenía empleadas adentro, sin presentarse ni identificarse, se arrimó al auto estacionado del cual ellos no descendieron y empezó a darles las descripciones, por lo cual estima, **"se ve que ya tenían planeado todo esto", "se ve que ya tenía vínculo, sería de celulares con Andresito .. ya tenían mensajes previos"**.

En cuanto a la ejecución, narró que lo pasaron a buscar ese mismo día 11/2/20 a la tarde, en un pasaje dice a las 4 y en otro a las 6, en dos autos, Andrés en su Fiat Palio y que él se subió al Toyota Corolla blanco con Ruffino, Figueroa y la mujer Agustina González, dio detalles de lo sucedido; después del hecho se refugian en una casa tipo quinta en Recreo y añade, que Andresito decía que cuando llegue -refiriéndose al hombre de la farmacia- le iba a pegar porque les había



Poder Judicial

dicho que el de la Galería era un cagón. Después afirma que **Andresito y el “muchacho” de la farmacia lo llevan a él (Damiani) en auto hasta su casa.**

2) Proceso Abreviado de Damiani.-

Aunque no haya sido expuesto y por ser un acto público y notorio, contenido en esta CUIJ, en primer término y sin cuestionar la legitimidad ni su acierto o desacierto, no se puede obviar como **impacto negativo de credibilidad**, la suspicacia generada por el hecho de que Damiani, probablemente debido a su confesión y colaboración con las investigaciones, se haya visto favorecido con una condena en un proceso abreviado concretado el 4/2/22, en donde se cambió su rol protagónico como coautor por la de un partícipe secundario en los hechos, pasándose de una expectativa de prisión perpetua a la imposición de una pena de 12 años de prisión.

En este sentido, *“Más allá de la compatibilidad de instituciones que buscan la colaboración de ciertos implicados con la parte acusadora a cambio de determinadas contraprestaciones .. con la Convención Americana, .. lo cierto es que es posible afirmar la limitada eficacia probatoria que debe asignarse a la declaración de un coimputado, más allá de su contenido, cuando es la única prueba .. pues objetivamente no sería suficiente por sí sola para desvirtuar la presunción de inocencia”* (Corte I.D.H., *“Ruano Torres y otros vs. El Salvador”*, 5/10/15, cons. 133).

Esto obedece a que, un imputado puede verse animado a mejorar su situación, asumiendo su intervención y mostrándose colaborador, mediante delaciones o el aporte de cualquier clase de información, que de no corroborarse exhaustivamente, podrían configurar simples señuelos para conseguir aquel propósito o una

siembra de pistas falsas para desorientar y desviar las investigaciones de otros rumbos más comprometedores.

3) Planificación y relación de Sadonio con los coimputados (y) la víctima.-

a) Una operación criminal de tal envergadura, donde se especulaba con la obtención de un cuantioso botín, a cometer en el microcentro de la ciudad, en una agencia de turismo, donde supuestamente se intercambiaban importantes sumas de dinero y divisas, un día martes a las 18:00 hs. aproximadamente, con intervención de varias personas, logística previa sobre el escenario, dos automóviles, disponibilidad de arma de fuego, ruta de escape y destino donde ocultarse, ***indudablemente no puede ser planificada en contados minutos y enfrente de la propia casa y negocio del "informante", en la vía pública y a la vista de terceros, expuesto a cámaras de seguridad, un martes (11/2/20) a media mañana.***

Con sentido común, es dable pensar mínimamente, que hubo relaciones y contactos previos entre los coimputados, tal y como lo infirió el mismo Damiani, cuando dijo que el hombre se acercó al auto y sin identificarse o presentarse, directamente les empezó a proporcionar la información, por lo cual dedujo, ***"se ve que ya tenían planeado todo esto", "se ve que ya tenían vínculo, sería de celulares con Andresito .. ya tenían mensajes previos"***, en el sentido de que Andrés Federico Kaipl y el "informante" que salió de la farmacia, ya tenían vinculaciones previas, organizada y acordada la operación.

Ahora bien, -como lo señaló la Defensa- ***desde hace más de un año y medio que se investiga a Sadonio***, -refirió éste en su alocución, a un Acta policial del 7/8/20 sobre pesquisas policiales de incógnito en la farmacia de su esposa-, con intervenciones telefónicas, allanamientos, secuestro y peritación de diferentes dispositivos



Poder Judicial

electrónicos (computadoras, celulares, cámaras go-pro, etc., correspondientes tanto a Sadonio y su familia, como a los coimputados), informes de entidades bancarias, de empresas de comunicaciones, de la AFIP, monitoreos de cámaras de seguridad públicas y privadas, controles en las redes sociales, etc., y **no se ha comprobado absolutamente ninguna vinculación, comunicación o contacto de Sadonio con cualquiera de los miembros de la banda** que intervino en el hecho, ya sea con anterioridad a su comisión, durante su ejecución o con posterioridad a su consumación, a excepción de los cruces inevitables durante el encierro y desarrollo de este procedimiento.

No solo no hay una imagen, un elemento objetivo o algún indicio indubitable, que ubique temporalmente a Sadonio en la escena del hecho al momento de su ejecución, en sus alrededores o en la casa donde se ocultaron luego de su comisión, sino que claramente además, Sadonio y aquellos **eran absolutos desconocidos**.

Véase que, el propio **Damiani** -único que lo involucró- **no identificó a Sadonio**, ni por nombre o apellido, ni por su aspecto o fisonomía en un reconocimiento en rueda de personas (sobre lo que ahondaremos); **Andrés Federico Kaipl** -un eslabón importante o quien supuestamente orquestó la operación- **aseguró no conocer a Sadonio** y por el contrario, sindicó a otra persona como el informante (Alejandro Medrano) y a otra farmacia (de calle Crespo y 9 de Julio); y -según el mismo Fiscal-, **Juan Manuel Ruffino** negó su participación y dijo **no conocer** al resto de las personas, al igual que el coimputado **Cristian Bruno Figueroa** (fallecido en septiembre del 2021 en su celda de la U.2).

De allí que, resulta impensable suponer que Sadonio o cualquier otra persona común y corriente, se reúna (a la mañana) por puro azar o casualidad, con cuatro desconocidos (Damiani, Kaipl,

Ruffino y Figueroa) y en la vía pública y en contados minutos, concuerde y se involucre con éstos en semejante empresa criminal, a ejecutarse ese mismo día, a las pocas horas del encuentro.

Hasta es inconcebible, procurar congeniar como atributos de una misma persona (Sadonio), una capacidad y astucia admirable como para elaborar preventivamente una meticulosa coartada con múltiples testigos y documentación de respaldo (como la que vislumbran o abrigan los actores), con la torpeza y el descuido mayúsculo que trasunta el riesgo de organizar burdamente un crimen importante, suministrando datos en la vía pública, frente a su casa y un comercio abierto (farmacia), con otros miembros de la banda, a cara descubierta y a media mañana, expuesto al registro fílmico de las varias cámaras de seguridad del Club Israelita Macabi situadas en el lugar, ostensibles y conocidas (por ser Sadonio vecino de años) y a la vista de todos los transeúntes y clientes del comercio; cuando es una obviedad que una mera y sencilla comprobación de ese encuentro desmoronaría toda aquella sofisticada coartada.

Indudablemente, esta dualidad de atributos que entraña la perspectiva del órgano de la acusación, al concebir a la versión de Sadonio como una minuciosa coartada a descubrir y a la vez, verlo como el “datero” o “informante” en aquel burdo contexto de reunión, es lisa y llanamente insostenible.

b) Finalmente, tampoco existe alguna evidencia que vincule a Sadonio con la víctima (Hugo E.C. Oldani) y es de suponer que, si aquel suministró datos tan precisos y detallados sobre el negocio de la víctima (Agencia de Turismo) como ser, su ubicación (locales de la Galería Rivadavia), sus espacios y distribución interior, la existencia de una puerta falsa, de una caja fuerte, los horarios de cierre y quienes lo atendían (Oldani, su hija y una empleada), el intercambio de divisas o dinero, el manejo de montos importantes, que



Poder Judicial

un tal "Mono" era su amigo, etc.; razonablemente alguna vez y en alguna ocasión, Sadonio tuvo que haber concurrido a ese lugar o alguna relación tuvo que haber tenido con Hugo Oldani.

Sin embargo, no existe una sola imagen de Sadonio en tal escenario, no se acreditaron comunicaciones o agendamientos entre ellos, contrataciones de viajes o documentación comercial o financiera que los relacione, etc. Así como tampoco, que algún tercero haya intermediado en todo ese cúmulo de información, transmitiéndosela a Sadonio para que éste luego, fielmente las comparta con los perpetradores.

Cobra relieve entonces, lo expresado por Sadonio acerca de que, *"ni sabía donde quedaba ese lugar"*, en el sentido de que nunca fue al mismo, de modo que, claramente jamás pudo pasar una información que nunca obtuvo.

4) Ubicación o individualización de la Farmacia.-

Atiende a dos vértices de información criticables, vuelvo a reiterar, provenientes de la misma y única fuente subjetiva:

A).- Aportó Damiani en su declaración judicial del 7/8/20, que la "Farmacia" de donde salió el "informante" se ubicaba ***"en calle Belgrano, ... en una esquina, de Boulevard para el norte, tres cuadras"***.

Según exposición defensiva en audiencia, obra un Acta Policial de fecha 7/8/20 sobre incursiones policiales de incógnito a la farmacia "Facino" -en cuyo inmueble o al lado vive Sadonio- (vid. tamb. Inf.orme de la Auditoría G.G. del M.P.A.), con lo cual, resulta suspicaz que con aquellos datos geográficos y el mismo día de la delación (7/8/20), ya se apunten las pesquisas hacia esa farmacia cuando, si bien próxima a calle Belgrano, la farmacia "Facino" está emplazada en la esquina de calle Junín y Diagonal España, a tres o

cuatro cuadras al sur de Boulevard Gálvez, es decir, en un lugar distinto al expuesto por Damiani.

Por consiguiente, esta circunstancia podría sugerir, una errática técnica investigativa con merma de confiabilidad o directamente un idea preconcebida de culpabilidad que viola la presunción de inocencia (*vid. Corte I.D.H. casos "Cabrera García y Montiel Flores vs. México", párr. 184 y "Norín Catrimán y otros vs. Chile, párr. 171).*

B).- Reconocimiento de la Farmacia.- efectuado por Damiani en el recorrido en móvil (Tráfico) policial con diversas autoridades y defensores, realizado el 4/1/21 (registrado en Aud. y Vid. al que me remito).

Contiene este medio de prueba, por sus falencias y contaminación, una información de escaso o ningún valor de cargo.

a) Adolece el acto del reconocimiento de una cuasi ausente o deficiente **descripción previa del objeto a individualizar o reconocer** (inmueble o comercio del rubro Farmacia) por parte del coimputado Damiani (**Art. 202 del C.P.P.**) y es sabida, la relevancia y conexión con el derecho de defensa que atribuye la C.S.J.N. al modo con que deben llevarse a cabo los reconocimientos, en la medida que estos tienden a disminuir las posibilidades del error y resguardar la sinceridad, exactitud y fiabilidad de la identificación (*Fallos: 329:5628 "Miguel" y "González Nieva" del 8/10/20*).

Y esto por cuanto, recién en medio del desarrollo del acto y en su trayecto, Damiani suministra como característica de la "Farmacia", que es de color rojo, puesto que las otras referencias que va dando, hacen a su ubicación (*vid. Aud. y Vid*):

*Damiani: ".. fuimos a la farmacia por Belgrano .." (54:37);
".. la que está en la esquina, la que es roja, la que yo le dije a Ud .."*



Poder Judicial

(54:48); “.. antes de llegar a Boulevard ..” (56:30); “..viste que te mostré la farmacia, cual era, todo, yo no me sé las calles ..” (58:17); “.. por Belgrano derecho, enfrente de un club ..” (59:04);

A simple vista, se observan características en la fachada de la “Farmacia Facino”, -además de ser de ladrillo visto rojo- que el coimputado omitió describir no solo durante el recorrido el 4/1/21 sino cuando la mencionó el 7/8/20, tales como que tiene letreros enormes conformado por letras de la palabra “Farmacia”, el cartel luminoso de la Cruz simbólico de éstas, una vidriera ventanal grande en forma de arcada con rejas blancas, la puerta principal de blindex, dos ventanitas chicas, al lado sobre calle Junín una puerta de doble hoja de madera con forma de arcada, etc..

La imperfección de su descripción con un solo dato (que es de color roja), echa por tierra la ponderación (fiscal) de que también indicó la **“puerta de madera”** de donde salió el “informante”, a diferencia de la “puerta de la farmacia de calle 9 de julio y Crespo sindicada por Kaipl, que es de hierro”, pues esa indicación tendría algún valor de convicción si Damiani hubiese descripto previamente la existencia de esa puerta de madera y no después, cuando la tuvo enfrente de su vista (móvil frente a la farmacia).

De allí la importancia de una descripción lo más completa posible con anterioridad al acto, puesto que las que sean vagas o genéricas, disminuyen la valoración del reconocimiento, cuyo calibre es más rebajada aún por la siguiente impureza.

b) Durante el recorrido, el detenido fue entablando diálogos con su abogado defensor, el Dr. Ignacio Alfonso Garrone, surgiendo de los mismos, la existencia de una **foto de la farmacia que estuvo a la vista de Damiani con antelación al reconocimiento** y es equívoco si se la mostró el abogado a Damiani o éste al letrado. Suscintamente:

- Circulando por calle Belgrano hacia el norte y luego de **pasar de largo (la farmacia)** atravesando calle Junín (01:02), al llegar a Bv. Gálvez, se detiene el móvil y sucede este diálogo:

Damiani: “.. por eso te dije, **cuando vos me mostraste la foto esa, era adelante de un club ..**”; **Abog:** “¿adelante de dónde ? ”
D: “.. al frente del club sería” **Abog.** “¿qué club?”, **D:** “del club que pasamos por allá” (01:03:09).

Damiani: “.. por eso te digo, si no sé **al final que foto me mostraste ..**” **Abog:** “.. bueno, volvamos ..” (01:03:21)

D: “.. si yo te mostré la farmacia, te dije que si era y esa farmacia que te mostré era ..” (01:04:30).

- Luego de retomar, circulando por calle Junín rumbo al oeste, **pasan** por calle Belgrano (01:06:14) y **por en frente de la “Farmacia Facino”** (01:06:24), **sin reconocerla.**

Damiani: “.. **viste que te mostré la Foto y todo ..**” (01:07:26)

- Circulando por calle San Luis, rumbo al sur, y al cruce con calle Junín, **Damiani señala e identifica la farmacia**

D: “.. ahí, en la otra cuadra está la farmacia ..” (01:09:30)

D: “.. aparte, ya se la habia mostrado todo ..” (01:11:41)

- Circulando por calle Belgrano (rumbo norte), dobla por calle Junín (al oeste) (01:12:21) y **Damiani señala la farmacia,**

D: “.. **la que está en la esquina**” (01:12:36).

“D: .. salió por la puerta de madera, de algarrobo, no se de que és” (01:13:32)

Concretamente, no hay duda de que **Damiani vió la imagen de la “Farmacia Facino” en una fotografía antes de hacer su reconocimiento 'in situ'**, lo cual si bien no es un vicio de invalidación, por supuesto que atenta contra una identificación genuina y disminuye significativamente la credibilidad y sinceridad, tanto del



Poder Judicial

reconocimiento en si mismo, como de cualquier descripción previa (color rojo).

5) Descripción fisonómica de Sadonio.-

En su declaración del 7/8/20 Damiani se refirió en varios pasajes al sujeto "informante" que salió de la farmacia (supuestamente Sadonio), como un "**muchacho**" y lo describió como: "**morrudito, petisito, morochito**" y luego cooperó con un identikit.

Contrariamente, el señor Sadonio se describió a si mismo en audiencia, como un hombre de **60 años** "por lo tanto no soy un muchacho", al punto que en la cárcel "*los otros presos me llamaban "viejo"; con una estatura de "1,77 mt. y desde hace 30 años peso entre 73 y 76 kgs" y "desde hace 40 años uso lentes pemanentes multifocales porque tengo presbicia y astigmatismo, .. jamás puedo salir de mi casa sin lentes"*.

- De la compulsa, concluyo que los datos aportados por Damiani, no solamente son escuetos, imprecisos, amplios y genéricos, sino que también son mayormente desajustados a las características de Sadonio, cayendo en descrédito su declaración.

a) Si bien ignoramos cuanto pesaba Sadonio al momento del hecho, sus dichos no fueron refutados y la autodescripción es compatible con su percepción *in visu*, siendo de cutis trigueño o morocho (único acierto de Damiani).

Corroborado esto, por algunos testigos a quienes se les preguntó si podían describirlo y quienes los mencionaron como: "**alto, morocho, con canas y usa anteojos**" (**María Ester Cornero**); "**morocho, alto, canoso, usa lentes**" (**Gloria Escobar**); "**es alto, de lente, canoso, usaba siempre camisa**" (**Liliana Regina Scarafia**); "**es alto, flaco**" (**Silvana Raquel Acosta**).

Y no es menor, que una persona que usa lentes recetados (anteojos con armazón) en forma permanente, haya sido descrito sin estos por Damiani, contrariamente a lo efectivamente señalado por aquellos testigos, como una peculiaridad descriptiva y ostensible en Sadonio.

b) Por otro lado, la fiscalía minimizó el empleo del término “*muchacho*” expresando que Damiani lo pudo usar como un modismo, pero lo cierto es que Sadonio es un adulto mayor y no un “muchacho”.

Y esto asume relieve, por que también **Edgardo Juan Emanuel Verón** (el dueño de la casa de Recreo a donde fueron los perpetradores después del atraco), refirió que en aquella ocasión, del Fiat Palio color negro con vidrios polarizados (en el que según la fiscalía y la imputación, supuestamente iban Kaipl y Sadonio escoltando al Toyota Corolla blanco donde iban los demás) “*bajaron dos pibes y se pusieron a hablar con los otros dos pibes y la chica*” .

Es otro ingrediente descalificativo, ya que es inusual y sin sentido, identificar como “muchacho” o “pibe” a un hombre de 60 años como Sadonio, con un aspecto fisonómico compatible a su edad cronológica, con lo cual, se deduce que tanto Damiani como Verón, se referían con esa terminología a un joven, es decir a otra persona.

6) Identikit de Sadonio.-

Ciertamente, el retrato hablado o *identikit* de Sadonio exhibido en audiencia por la fiscalía, es muy semejante y cercano a su aspecto facial, ahora bien, hasta es dable dudar de su configuración, por las siguientes circunstancias:

a) Se trata de un identikit, confeccionado por el mismo Organismo de Investigaciones -o área técnica allegada- que incurrió



Poder Judicial

en diversas irregularidades y suspicacias anteriores en la causa, como ser:

- las de informar que existían (600) llamadas o entrecruzamientos entre Sadonio y Andrés Kaipl u otras personas involucradas en el hecho, que posteriormente fueron descartadas por inexistentes bajo el argumento de un error humano en la carga del sistema; o el inmediato direccionamiento de las investigaciones hacia Sadonio con presencia policial de incógnito en la “farmacia” (de su esposa) desde el mismo día 7/8/20 en que declaró Damiani, pese a que éste aportó una ubicación diferente.

Surge esto, de lo expresado en audiencia y del Informe de la Auditoría General de Gestión del M.P.A. en el legajo” administrativo AGG 05/2021 suscripto por la auditora María Cecilia Vranicich, al consignar:

“luego de cuatro meses de investigación sobre Sadonio, en fecha 15 de diciembre de 2020 Javier Bonet, perteneciente al Organismo de investigaciones, remitió correo electrónico al Fiscal Adjunto Gonzalo Iglesias donde expresa 'te adjunto lo que fue apareciendo en los cruces de i2 .. acompañando una serie de cuadros de relaciones que vinculan a Sadonio con personas involucradas en el hecho” .. “a las dos semanas de recibido dicho informe y se reitera, luego de cuatro meses de investigación sobre Sadonio -precisamente el 29/12, el fiscal solicitó judicialmente las autorizaciones para el allanamiento y se procedió a la detención y posterior imputación de Alfredo Sadonio” .. “A la postre, esta evidencia resultó inexacta debido a un error humano en la carga de la información suministrada por las empresas telefónicas prestatarias al sistema i2”.

Corroborra esto lo dicho por Sadonio y su defensa, en relación a que se lo empezó a investigar en agosto del 2021, no se sabe por qué, pues la ubicación de la farmacia referida por Damiani el

7/8/21 era otra, como también que aquella evidencia de cruces de llamadas -detonantes del allanamiento y detención- fueron erróneas y jamás existieron.

b) Y finalmente, es incomprensible y dudoso que si Damiani fue quien guió fielmente el diseño de un identikit tan parecido a Sardonio, con posterioridad, solo cuatro o cinco meses después, no lo reconociera cuando lo tuvo enfrente, en el reconocimiento en rueda de personas del 8/1/21 .

7) Reconocimiento de personas.-

Es legalmente un medio de prueba (Cód. Proc. Penal, Tít. II, Cap. V) previsto para identificar a una persona o **“establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto”** (Art. 194 del C.P.P.) y antes de llevarlo a cabo, es exigible a quien haya de practicarlo que describa a la persona de que se trata (Arts. 194 y 195 del C.P.P.).

Como procedimiento de investigación, **consiste en la señalización de una persona a otra, cuando aquella desconoce la identidad de ésta y sólo puede identificarla por su fisonomía.**

Constituye siempre, por su naturaleza y contenido, una **declaración** y en este caso, **de un coimputado**, sujeta por lo tanto en cuanto a su mérito a las pautas de valoración correspondientes a esa clase de declaración, que son prestadas sin juramento o promesa de decir la verdad y por tanto, de limitada o ninguna eficacia probatoria de cargo, en ausencia de otras que la corroboren (*Corte I.D.H., “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, 5/10/15, cons. 133*). En tal sentido:

a) Ya analizamos las falencias y desajustes de la descripción previa de Sardonio aportada por Damiani (vid. ut supra, 5).



Poder Judicial

b) Constituye una categórica evidencia desincriminatoria, que el resultado del reconocimiento en rueda de personas haya sido negativo.

Esto significa que, a pesar de haber estado personalmente Sadonio al alcance de su vista, en un marco de resguardo y condiciones adecuadas de realización, **Damiani no lo conoce, no lo ha visto antes y ni puede identificarlo por su fisonomía.**

En procura de atemperar este valor convictivo desfavorable, que socava de raíz a la tesis acusatoria, la fiscalía justificó ese desenlace negativo argumentando:

(b-1) Que en esa oportunidad, Sadonio tenía "**barba**" y Damiani lo conoció afeitado; replicando Sadonio que sólo tenía una barba incipiente, crecida en el lapso de su detención (29/12/20) hasta el día del reconocimiento (8/1/21), pues en la prisión (U.2) carecía de elementos para rasurarse.

Adviértase que, ningún testigo describió a Sadonio con barba y en el mismo identikit figura sin ella, con lo cual, es dable aseverar que efectivamente Sadonio no usaba barba y entonces es razonable suponer que la barba que tenía al momento del reconocimiento era una incipiente.

De modo que, una barba crecida en esos escasos 10 días de detención, es un rasgo insignificante como para asignarle el rótulo de un cambio fisonómico sustancial que obstaculice su identificación.

Además, ese único detalle, no obsta a la presencia del conjunto de sus otras características fisonómicas aptas para una identificación acertada (estatura, peso, complexión, tez morocha, cabellos canosos, con entradas, etc) y por el contrario, Damiani señaló a otra persona, equiparable en la edad, pero más alta y de tez blanca.

(b-2) Que Sadonio es “una persona a la cual (Damiani) vio muy pocos minutos”, en orden a que solamente lo vio esa mañana del martes 11/2/20 cuando se arrimó al auto y les suministró información.

Sin embargo, desde la óptica acusatoria y la imputación formal de los hechos a Sadonio, éste no solo brindó información en esa ocasión, sino que también como apoyo, secundó la ejecución y escoltó (en el Fiat Palio con Kaipl) al Toyota Corolla blanco (donde iban, Ruffino, Figueroa, Damiani y la mujer González), se reunió con los demás en la casa de Recreo luego del asalto y desde allí, Sadonio y Kaipl en el Fiat Palio, llevaron de regreso a Damiani a su casa. Con lo cual, no habrían estado solo unos minutos.

Abreva esto, en las propias declaraciones de Damiani y son compatibles con las de Edgardo Juan Emanuel Verón (dueño de la casa de Recreo).

Basta esto para desestimar la justificación fiscal ensayada.

Pero a mayor abundamiento, añadió la fiscalía que, “no obstante ello (esos pocos minutos), le permitió a Damiani hacer un *identikit*” -item ya analizado tu supra 6)-, con lo cual advertimos otra inconsistencia insalvable.

Es incongruente sostener que, los pocos minutos en que Damiani vio a Sadonio haya sido suficientes para la confección de un retrato (*identikit*) muy representativo del mismo (aproximadamente en agosto del 2020) y a la vez, que hayan sido insuficientes como para que lo identifique en persona (de cuerpo entero), en un reconocimiento llevado a cabo el 8/1/21, a solo cuatro o cinco meses después de ese *identikit*.

(b-3) Que Damiani manifestó estar **amenazado** y por ese motivo pudo deliberadamente desconocer a Sadonio en el reconocimiento.



Poder Judicial

Ahora bien, es otra declaración vacía de contenido y precisiones, que alimenta una mera especulación del actor penal, dado que, no se acreditó ninguna investigación fiscal al respecto, no sabemos si realmente existieron, quién lo amenazó, cuándo, dónde, el motivo, el medio, la idoneidad y gobernabilidad de la amenaza y cuál fue su finalidad.

Con esto quiero significar lo ambivalente de ese anuncio, ya que si efectivamente existieron y el amedrentamiento influyó en su voluntad y toma de decisiones, tanto pudieron estar encaminadas al resultado negativo del reconocimiento, como también anteriormente direccionadas a desviar el rumbo de las investigaciones involucrando a un inocente.

No supera esta especulación el mundo de lo posible y desprovistos de los prejuicios del sistema inquisitivo, en un estado de derecho donde rige el principio de inocencia, con solo posibilidades no se puede anudar a nadie a una persecución penal.

-V-

Presunción de Inocencia. En la hipótesis Defensiva. ¿Qué evidencias desligan a Sadonio de su participación en el hecho?.-

Considero que con la desaparición del presupuesto acusatorio por la falta de entidad o inconsistencia de la única evidencia de cargo con que se forjó la vinculación de Sadonio con el hecho, resulta sobreabundante e innecesario el abordaje de las evidencias en que se apoya un estado de inocencia (preexistente y que no necesita probarse) que fue reforzado y apuntalado con una teoría del caso defensiva.

En este sentido, *“el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi*

corresponde a quien acusa” (Corte I.D.H., casos “Ricardo Canese vs. Paraguay” 31/8/04; “Brewer Carías vs. Venezuela” 25/5/04; “Ruano Torres y otros vs. El Salvador”, 5/10/15).

De modo que, no es obligación del acusado demostrar que cuanto dice es cierto, sino quiere contribuir a su condena o en otras palabras, la demostración de la mentira de un descargo es insuficiente para una condena o una acusación, si éstas a su vez no cuentan con una base de sustentación propia.

Sin embargo, se procederá a su examen, en atención a los esfuerzos orientados a procurar refutar esta hipótesis defensiva y que nos encontramos en una etapa de investigación penal preparatoria, donde alguien podría suponer invertida la carga probatoria en cabeza del imputado que pretenda un sobreseimiento, motivado en la ***certeza de la inocencia*** debido a la ***existencia anticipada de dudas razonables e insuperables, que imposibilitan una condena.***

-Hipótesis defensiva-

Se resume en que Alfredo Manuel Sadonio no participó del hecho, no conoce ni tiene vínculos con los perpetradores (*aspectos ya analizados ut supra*) y que, en la mañana del martes 11/2/20 estuvo en la localidad de Ataliva (Dpto. Castellanos, Pcia. S.Fe) -donde desde hace años trabaja como bioquímico y docente- y regresó a la ciudad de Santa Fe, ese mismo día entre las 16:30 y 17:00 hs (*aspecto donde se centra la controversia y que será el objeto del análisis*).

Se apoya, en primer término, en la propia declaración del coimputado Sadonio y en las evidencias que lo corroboran consistentes en, el desconocimiento de los demás coimputados sobre la persona de Sadonio -salvo Damiani (vid. supra)-; los testimonios de algunos residentes de Ataliva y en documentación electrónica y en



Poder Judicial

soporte papel, que lo ubican en esa localidad, en la mañana del 11/2/20.

La controversia a tratar es que, desde la **perspectiva fiscal**, esa mañana del martes 11/2/20 Sadonio no estuvo en Ataliva, sino que se encontró con sus cómplices adelante de su casa y la farmacia de su esposa, en esta ciudad de Santa Fe y en esa ocasión, les suministró información para cometer el crimen.

Recuerdese que el hecho sucedió en esta ciudad el 11/2/20 aproximadamente a las 18:00 hs., y no está en discusión que Sadonio, desde las 16:30 ó 17:00 hs. ya estaba en esta ciudad ese día.

A mi criterio, la hipótesis defensiva se encuentra plenamente confirmada por las siguientes evidencias, que abonan la inocencia de Sadonio, sembrando dudas razonables insuperables:

1) Declaraciones del coimputado Andrés Federico Kaipl.-

Desligó a Sadonio del caso, expresó no conocerlo y que a la **farmacia** que fueron en la mañana del 11/2/20 queda en **calle 9 de Julio esquina Crespo**, donde se encontraron con **Alejandro Medrano**, quien vive al lado de la farmacia, se acreditaron comunicaciones telefónicas y lo describió como **“morrudito, petisito y morochito”**. Agregó que Medrano era su socio, que daba préstamos y tenía una deuda con **Alejandro Ulla (a) el “Mono”**

Lo sustancial de esto -en lo atinente a Sadonio- estriba en las coincidencias o puntos de contacto con el relato de Damiani (incluso en la descripción del “informante”), con quien difiere en relación a la ubicación de la farmacia de donde salió el “informante”, ya que si esta es la señalada por Kaipl el involucrado sería Medrano y si es la sindicada por Damiani el comprometido sería Sadonio.

Pero la mayor fiabilidad y exactitud -en lo atinente a Sadonio- del relato de Kaipl, surge de que, contrariamente a Damiani quien insistentemente aseguró no conocer las calles de la ciudad y que no solía venir al centro, aquel conducía el automóvil Fiat Palio, sí se movía por el centro y obviamente lo conoce; así Kaipl dio una dirección precisa de la farmacia; indicó una relación entre Medrano y el tal "Mono" (Alejandro Ulla) lo cual encaja con los dichos de Damiani cuando refirió que el "informante" les dijo que vayan de parte del "Mono" por que es amigo y le cambia dinero (al de la galería); se comprueba (según lo expuesto en audiencia) que, ciertamente el inmueble lindante a esa farmacia (Crespo esq. 9 de Julio) es de la familia Medrano; que hay llamadas entre Medrano y Ulla (a) el "Mono"; que en el celular de Oldani figura agendado "Mono" (vid. evid. Imputac. de Sadonio); que Ulla ("Mono") por Facebook lamentaba la muerte de su amigo Oldani.

Consecuentemente, de adverso a la opinión fiscal y más allá de las facultades investigativas de sendas líneas, las hipótesis sí son excluyentes, o fueron a una farmacia o fueron a otra y con esta reseña de datos y las desacreditaciones al único soporte contra Sadonio (ut. supra), la declaración de Kaipl, corroborada con evidencia objetiva en varios aspectos, apuntala la convicción de un equívoco en la marcación de la farmacia ("Facino") que derivó en Sadonio.

2) Testimonios de residentes de Ataliva y Documentación de los análisis de laboratorio:

No está en discusión y se tiene por asentado que, desde hace años el señor **Alfredo Manuel Sadonio** concurre en transporte público (colectivo) algunos días de la semana a la localidad de Ataliva, donde trabaja como **bioquímico** en su Laboratorio de Análisis Clínicos



Poder Judicial

y además impartía clases como docente en un colegio (actualmente es jubilado).

- Los testigos ofrecidos por la Defensa y cuyas declaraciones fueron recibidos por el **M.P.A.** expresaron (suscintamente):

Liliana Regina Scarafia, que le alquila parte de su casa desde hace unos 34 años, donde Sadonio trabaja como bioquímico, venía los lunes, martes, jueves y viernes; se vuelve los martes, el martes **11/2/20** a las 14:20 hs. habrá regresado a Santa Fe.

Victor Manuel Monserrat, que estaba anémico, el lunes 10/2/20 habló con Sadonio, le dijo que vuelva al día siguiente, el martes **11/2/20** entre las **08:00 y 08:30 hs.** le hizo la extracción de sangre y lo acredita con los resultados de esos análisis de laboratorio (en soporte papel) de igual fecha y firmados por Sadonio.

Silvana Raquel Acosta, que ese día, **11/2/20**, fue a eso de las **07:30 u 08:00 hs.**, le hizo extracción de sangre y lo acredita con los resultados de esos análisis de laboratorio (en soporte papel) de igual fecha.

- Los testigos ofrecidos y cuyas declaraciones fueron recibidas por la **Defensa**, expresaron (suscintamente):

Edita Bonafede, (una mujer de avanzada edad), que lo conoce por que fue a hacerse los análisis, su nieta la llevó, el **11/2/20** estaba en Ataliva y acredita sus dichos con los resultados de laboratorio de esos análisis de igual fecha.

María Ester Cornero, los lunes, martes, jueves y viernes trabaja en Ataliva, a las 8 ya estaba atendiendo, el **11/2/20** estuvo allí trabajando (buscó sus análisis y no los encontró).

No obstante ello, según lo aportado por la misma fiscalía, mediante el testimonio de **Goette** (gerente de la Asoc. de Bioq. del Dpto. Castellanos), del "Sistema Optimist", surge que la señora

Cordero solicitó análisis el 11/2/20, se autorizó y 'probablemente' se los realizó el 11/2/20. Esto, convalida los dichos de Cordero.

Gloria Escobar, que fue a hacerle los análisis el **11/2/20**, a su hijo Gabriel Alejandro.

Adrián del Carmen Ordóñez, que el **11/2/20** se hizo los análisis y exhibe esos resultados concordantes (en soporte papel).

Martina Montini, que el 10/2/20 tenía dolor abdominal, fue al médico del pueblo (Dr. Ghigi), le indica análisis, va al bioquímico Sadonio, le hace extracción de sangre y le proporciona los recipientes para la recolección de muestras de materia fecal y orina; al día siguiente (**11/2/20**) se las llevó, le dijo que ese mismo día estarían los resultados y el mismo día fue a retirarlos. Acredita sus dichos, exhibiendo los resultados de dichos análisis (hemograma del 10/2/20) y los de heces y orina de fecha 11/2/20, firmados por Sadonio.

Ghigi Sager, Roger Armando, médico, atendió a Martina Motini el 10/2/20 por dolor abdominal, diarrea, etc. y le indicó análisis de laboratorio.

Mariela Gai, madre de Martina Motini, la acompañó al médico y confirma lo narrado por su hija.

Son contestes los testimonios en que el 11/2/20 por la mañana, Sadonio estuvo trabajando en su laboratorio de Ataliva, en algunos casos, con respaldo en documentación (en soporte papel y cuya autenticidad no fue cuestionada) que acredita los análisis realizados sobre las muestras tomadas ese día (Bonafede, Ordóñez, Montini, Monserrat, Acosta).

Sobre esa base, los **cuestionamientos de la fiscalía**, tendientes a desacreditar los testimonios, argumentándose una memoria selectiva, alguna supuesta connivencia o complacencia o simplemente, un interés por ser testigos de parte, etc., **son inatendibles**, por lo siguiente:



Poder Judicial

a) Obviamente y es de buena técnica de litigación (la preparación del testigo), que cuando una persona es convocada a prestar declaración, previamente sea impuesta acerca del tema que lo motiva, para que haga memoria puntual y se muna de los documentos correspondientes si los tuviese, -especialmente luego de tanto tiempo-, y que no sea su convocatoria un acto inútil y desaprovechado.

Por lo tanto, es irrelevante objetar que solo recuerdan la fecha porque tenían los análisis a mano, lo cual además, no fue el caso de Cornero y Escobar (que no aportaron los análisis), ni los de Víctor Monserrat, Martina Montini y su madre Mariela Gai, quienes además de suministrar esos análisis, hasta recordaron la patología o dolencia que los llevó a realizárcelos.

b) La sugestión de una connivencia o complacencia de los testigos con Sadonio es una pura especulación sin ningún asidero.

c) También, en función a que **Andrés Albrecht**, del "**Laboratorio Mega**" de Rafaela, a donde Sadonio enviaba todas o algunas muestras, dijo que "*no puede aseverar en que fechas se toman las muestras*" y que los días 10 y 11/2/20 no recibió muestras de la paciente Montini, siendo que el 10/2 recibió 9 muestras y ninguna el 11/2, la fiscalía plantea dudas o la "relatividad" de las fechas.

En la jornada del 17/2/22, Sadonio replica satisfactoriamente que, al Laboratorio Mega no derivaba todas las muestras, sino algunas (como las de hormonas o las costosas) y otras las realizaba en su laboratorio. Las enviaba a Rafaela a través del remisse manejado por la señora Liliana Santillán vda. de Ríos, los lunes y viernes, (antes lo hacía su marido diariamente) por eso el lunes 10/2 recibieron muestras (tomadas la semana anterior) y recién el 14/2 reciben otro envío.

Desde otro ángulo, vease que la documentación respaldatoria estaba en poder, no de Sadonio, sino de los mismos

pacientes, quienes no insinuaron ninguna discrepancia con la fecha de los análisis (11/2/20), en relación al día de la obtención de muestras, sino todo lo contrario, ésta fue plenamente ratificada, siendo por demás elocuentes algunos en que, el mismo día de la extracción o entrega de muestras, obtuvieron los resultados (Montserrat y Montini), con lo que no hay lugar a dudas.

Por lo tanto, como una maniobra de coartada premeditada, hasta es difícil y forzado imaginar alguna adulteración cronológica de Sadonio, sobre análisis de laboratorio que entregó a terceros, con el riesgo no solo de generar cuestionamientos de los pacientes sobre la fecha de realización, sino también con la posibilidad de que esa prueba pueda perderse o extraviarse, como sucedió con María Cornero y Gloria Escobar, quienes no encontraron los papeles de sus análisis.

d) Tachar testimonios o restarles credibilidad considerándolos “interesados” por la sola razón de haber sido ofrecidos por la defensa, contradice las garantías constitucionales de la defensa en juicio que autorizan la comparecencia de testigos de descargo (Arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. Nac., 8.2 f de la CADH y 14.3,e del PIDCIP), siendo un contrasentido autorizarles su declaración para luego desvalorarlas por ser testigos aportados por la defensa (CSJN, “González Nieva”, 8/11/21).

3) Documental de pagos de servicios en Ataliva.

Afirmó Sadonio que ese día 11/2/20 fue a la Mutual del pueblo a pagar una boleta de teléfono y está el comprobante. Aporta la defensa, no uno sino dos comprobantes de pago.

El testigo **Fabio Trossero**, empleado de la “Mutual de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos” de Ataliva, reconoce las dos facturas de teléfono a nombre de Sadonio, una abonada el **11/2/20**



Poder Judicial

cuyo sello de pago reconoce como el que utiliza cuando cobra los servicios por caja; y otra abonada el **10/2/20** que tiene un sello de pago con membrete de la Cooperativa de Servicios de Telefonía fija de Ataliva, notando que la pagó directamente en la Cooperativa por que era una factura vencida.

Cuestiona la fiscalía que: a) en ningún momento Trossero dijo que Sadonio fue personalmente a realizar el pago.

Ahora bien, desde otro ángulo de visión, tampoco lo niega y tampoco la Sra. Liliana Regina Scaraffia (quien le alquila parte de su casa a Sadonio) o algún otro testigo o tercero, afirmó que fue a hacerle ese pago a Sadonio, con lo cual y dada las pocas cuadras de distancia, entre su Laboratorio y la Mutual, es razonable pensar que el mismo titular de la deuda e interesado en mantener el servicio, es decir el mismo Sadonio, fue quien acudió a realizar el pago.

b) la Factura en cuestión, cuyos números finales son 608, abonada al cajero Trossero en la "Mutual de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos" de Ataliva, según un informe de **Silvestroni** (gerente de la Mutual) fue cargado en un sistema de planilla de caja que da cuenta que el pago se realizó el **11/2/20 a las 10:49 hs.**

Colige la fiscalía que si esa fue la hora de pago y el mismo día **11/2/20 a las 10:41 hs.** cargó Sadonio en su P.C. del laboratorio -F.I.S. al Sistema Optimist- una práctica o análisis, es poco posible que en esos ocho minutos de diferencia, haya caminando la distancia de 9 cuadras (según Google Map) que separa a su Laboratorio de la Mutual y realizado ese pago; lo considera el fiscal una superposición, "*o bien no estaba cargando la computadora o bien no estaba efectuando el pago, o ninguna de las dos*".

En primer lugar y con otra lectura, podría decirse que estas dos acreditaciones objetivas de la fiscalía, tienen un efecto contrario al buscado, dado que **lo que hacen es reafirmar la comprobación de**

que Sadonio estuvo en Ataliva en la mañana del 11/2/20, sea a las 10:49 (en la Mutual) o a las 10:41 hs. (en su Laboratorio), “o en ambos sitios”.

Y lo factible de esto último, es por que, Sadonio (esgrimiendo un video a disposición del tribunal y las partes) expresó satisfactoriamente que, desde su Laboratorio (sito en calle 9 de Julio N° 164 hasta la “Mutual de la Sociedad Italiana de Socorros Mutuos” (sita en 25 de Mayo N° 252), hay unas 4 cuadras (2 cuadras y media al oeste y una cuadra y media al sur), explicando que se atraviesa la plaza en diagonal y minuciosamente, devela el error de Google Map (que con esas 9 cuadras conduce al medio del campo), dejando abierta la crítica, de que si la fiscalía tenía esa inquietud debió tomar las distancias in situ.

Pero además, la exactitud de esos horarios, depende de una variable imprescindible, que hayan estado sincronizados los relojes de la P.C de Sadonia (hora de ingreso, FIS del sistema optimist) y los del sistema de la Mutual (informado por Silvestroni), lo cual no fue acreditado.

4) Registros de las prácticas del Laboratorio de Análisis Bioquímico.

Afirmó Sadonio que llevaba un **doblo control** de su trabajo: anotaciones manuscritas en un **cuaderno** (que exhibe en su poder y siempre estuvo a disposición de las partes) y en la **computadora** (donde se utiliza el Sistema Optimist autorizado por el Colegio de Bioquímicos del Dpto. Castellanos), que usaba en el Laboratorio de Ataliva, la que fue secuestrada y peritada por el M.P.A..

Observa la **Fiscalía**, con relación al software del “Sistema Optimist”, que el mismo **Goette** (gerente de la Asoc. de Bioquímicos del Dpto. Castellanos), asegura que **la Fecha de Ingreso al Sistema**



Poder Judicial

(FIS), esa es la fecha real, "la fecha real de la práctica puede diferir de la fecha de ingreso al sistema".

Y valiéndose la fiscalía de un Informe de Analisis Digital Forense (de Masón, Fabián Ferrero y Araoz), esgrime que **se registran tres ingresos (FIS) al Sistema Optimist en la PC. de Sadonio, el 11/2/20 a las 09:51 hs, 10:28 hs. y a las 10:41 hs.,.**

Pero también, informan esos técnicos informáticos que, si bien en principio la (FIS) es inalterable, con el debido conocimiento de la estructura de base de datos, es alterable y se deslizó la posibilidad de hacerlo a la distancia. Por otro lado, **"este FIS toma la fecha y hora de la P.C."**.

- Esta información aportada por la fiscalía, no hace más que confirmar con **"evidencia objetiva"** que Sadonio, con clave y usuario, ingresó a su P.C., cargó su actividad laboral, quedó registrada su FIS en el Sistema Optimist, evidenciando que lo hizo estando en Ataliva el **11/2/20 a las 09:51 hs, 10:28 hs. y a las 10:41 hs..**

Todo lo demás, son puras especulaciones sin evidencias, dado que en el ámbito de las posibilidades, hasta los sistemas informáticos más seguros del mundo pueden ser hackeados o alterados, cuando lo importante hubiese sido la demostración de que el FIS haya sido alterado, sea manualmente o a distancia y no su posibilidad.

Tampoco, incluso luego de ser peritada esa P.C. surgen evidencias o en ese informe, de que la fecha y horario de la computadora sean incorrectos o desacopladas con la fecha y horario reales, con lo cual efectivamente Sadonio ingresó al sistema optimist en dichas ocasiones.

5) Impactos de Antena del celular de Sadonio y su versión.-

- Hubo un giro en el relato de Sadonio, pues en la audiencia inicial del 22/12/21 afirmó que, fue a Ataliva el lunes 10/2/20 y el martes 11/2/20 por la tarde volvió a Santa Fe. Mientras que en la audiencia del 17/2/22 se rectificó, dijo que el 10/2 fue y volvió de Ataliva y el 11/2, igual, fue Ataliva y volvió a Santa Fe.

Justifica esta nueva versión, con capturas de pantalla (soporte papel) de un intercambio de msj por WhatsApp con su hijo, de los que surge que volvería de Ataliva el 10/2/20 porque le estaban haciendo unos muebles de cocina en el departamento de su hija María Florencia.

- La **fiscalía**, en aquella audiencia del 22/12/21, acreditó que el tel. Celular de Sadonio N° 0342.155987038, en fecha **10/2/20** registró tres impactos de antena por la mañana en Ataliva y **un impacto por la tarde en Santa Fe** y agregó que, en fecha 11/2/20 no se registraron impactos de antena en Ataliva.

Este giro es absolutamente irrelevante, por que la fecha en cuestión, cuando supuestamente Sadonio se encontró con los coimputados y les dio información, fue el martes 11/2/20 a eso de las 10:00 hs de la mañana (según Damiani) y no el lunes 10/2/20, con lo cual el impacto de antena del 10/2/20 por la tarde, solo indica que Sadonio volvió esa tarde a Santa Fe, (descartada si fuere la posibilidad de alguna itinerancia o roaming de telefonía móvil).

Desde un enfoque adecuado -distinto a la óptica acusatoria-, lo importante, no es que el 11/2/20 no se hayan registrado impactos de antena del celular de Sadonio en Ataliva (como tampoco los hubo vgr. en Rosario, Rafaela, Córdoba, etc.) sino que lo relevante y significativo, es el que no se los haya registrado ese día en la mañana en Santa Fe.



Poder Judicial

6) Viajes en Colectivo.-

Sadonio expresó que los viajes los hacía en colectivo. Usualmente viajaba los lunes y volvía los martes, después los jueves y volvía el viernes.

Salía de Santa Fe en colectivo de la Empresa "Ruta 70" a las 04:50 hs. y llegaba a Rafaela a las 06:45 hs., desde ahí en colectivo de la empresa "Expreso Ruta 13" iba a Ataliva donde arribaba a eso de las 07:30.

De regreso, tomaba un colectivo de la empresa "Coop. TAL Ltda" que salía de Sunchales y que entre las 14:30 y 15:00 hs. lo tomaba en Ataliva y llegaba a Santa Fe entre las 16:30 y 17:00 hs..

Abonaba pasajes con descuento por ser docente. El 10/2/20 volvió a Santa Fe vía Rafaela. El 11/2/20 se vendieron dos boletos "Coop. TAL Ltda" con descuento y uno corresponde al suyo, que acredita su regreso a Santa Fe ese día por la tarde.

El testigo **Leonardo Ceballos** fue el chofer que cubrió ese servicio de la "Coop. TAL" el 11/2/20 y si bien conoce a Sadonio, no recuerda puntualmente ese día. Y este olvido de ningún modo socava la versión defensiva.

-VI-

Solo restan dos breves acotaciones.

a) Una en relación a la postura de la **Querella**, totalmente autocontradictoria, que en contra de la doctrina de los actos propios, primero en la Audiencia del 22/12/21 se allanó expresamente a la pretensión de Sobreseimiento y luego sorpresivamente, en la audiencia de alegatos del 17/2/22 se opuso a dicha pretensión, desatendiendo a que esa facultad ya se hallaba extinguida o consumada por virtualidad de la **preclusión** de sus actos, siendo esta oposición improcedente y además infundada.

b) Las razones de las posturas de la querrela y fiscalía, en torno al interés en mantener subsistentes las investigaciones contra Sadonio, en función de las nuevas líneas de comprobación abiertas por la mano de las nuevas evidencias de descargo que continúa aportando la defensa; se apartan del eje de los principios de un proceso penal y olvidan de que aún la no demostración de éstas, en nada contribuye al sustento propio de los cargos (supra pto. -V-).

c) Como tampoco, ninguna mención fiscal genérica acerca de que *“hay en la causa numerosas medidas en trámite y seguramente van a surgir otras”* (como peritación de celulares o que hay otras causas que investiga el área fiscal de delitos complejos), sin precisiones sobre éstas, qué se espera obtener y su significación con relación a Sadonio o sin justificación de por qué no se las realizaron en el razonable lapso transcurrido de investigación, puede ser usado como motivo de ligadura de una persona a investigaciones indefinidas de un proceso, de suyo punitivo en sí mismo por su extensión.

- Por lo tanto, en virtud de lo expuesto y lo normado en las disposiciones citadas y en los Arts. 306 y 289 inc. 1º ap.c) del Cód. Proc. Penal, en nombre del Poder Judicial de Santa Fe.

RESUELVO: I.- SOBRESEER definitivamente a **Alfredo Manuel SADONIO** (Pr. Pol. N° 712.655 Sec. I.G. de U.R.1, demás datos ya indicados supra), por los hechos ocurridos el 11/2/2020 donde fuera víctima Hugo Ernesto César Oldani y que le fueran imputados el 31/12/2020 como coautor de los delitos de Homicidio doblemente calificado, por su comisión con empleo de arma de fuego y “*criminis causae*” y Robo doblemente calificado, por ser cometido con empleo de arma de fuego, en poblado y en banda, en concurso real (Arts. 45; 79, 41 bis, 80 inc. 7; 166 inc. 2º, seg. párr.; 167 inc. 2º; y 55 del Cód. Penal),



Poder Judicial

II.- Disponer el cese de las medidas cautelares no privativas de libertad que a Alfredo Manuel Sadonio le fueran impuestas en fecha 8/1/2021.

Insértese el original, agréguese copia, efectúense las comunicaciones legales correspondientes y hágase saber.-

Dr. LUIS OCTAVIO SILVA
JUEZ
Colegio de Jueces
1ra. Instancia
Distrito Judicial N° 1



